

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Sorbas y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. Juan Francisco Navarro con D. José Ramon de Herrera, marido de Doña Rosa Soler y Pinteño, y Doña Maria Agüero, madre y Curadora de D. José Soler Agüero, herederos ambos de don Francisco Soler y Roca, sobre pagos de maravedís:

Resultando que aceptada por la hija y nieto de D. Francisco Soler y Roca la herencia de este á beneficio de inventario, presentó D. Juan Francisco Navarro en 22 de Diciembre de 1865 tres documentos privados, extendidos en papel comun, y autorizados, el primero en 30 de Setiembre de 1864 por D. Francisco Soler y Roca y los testigos don Francisco de Paula Madolet y don Diego Fernandez; el segundo en 20 de Noviembre del mismo año por el mismo Soler y los testigos D. Ramon de Haro, D. Francisco de Paula Madolet y D. Jaquin Munueva; y el tercero en 16 de Abril de 1865 por el mencionado Soler y los testigos Madolet, D. Pedro Galeras y D. Juan Cabezas, importantes en junto la cantidad de 6,637 rs., que le habia entregado para sus urgencias en calidad de préstamo, con expresion en el primero de ser responsables los mismos bienes hipotecados á la seguridad de las demás cantidades que le era en deber, y que resultaban de escrituras públicas:

Resultando que manifestado por los herederos de Soler que no podian asegurar si eran de este las

firmas de dichos documentos, ni les constaba que fueran ciertos los adeudos, entabló Navarro demanda ordinaria en 3 de Enero de 1866 para que se condenase á los citados herederos al pago de la cantidad importe de dichos documentos, con los intereses devengados á razon de 6 por 100 desde que estaban en mora, y las costas.

Resultando que Doña Rosa Soler y consortes contestaron la demanda con la pretension de que se declarase en primer término la nulidad de lo actuado en el juicio, por que el poder conferido al Procurador del demandante se hallaba autorizado por un hermano suyo, y que en otro caso se les absolviera de ella por que la firma y rúbrica de los recibos no eran de D. Francisco Soler, como lo convencia la comparacion con otra indubitada, y lo probaba la circunstancia de hallarse á la sazón postrado en cama, en un estado de completa decrepitud que no revelaban las firmas; y que la entrega de la cantidad no habia tenido lugar como se desprendia de la consideracion de que siendo el demandante un prestamista de profesion, conocedor del estado ruinoso de la fortuna de Soler, á quien habia exigido hipoteca por la primera cantidad que le habia prestado, era lo natural que en la segunda ocasion, mas apremiante que aquella, la hubiese exigido tambien:

Resultando que recibido el pleito á prueba fueron cotejadas por peritos de nombramiento de las partes las firmas de los documentos en cuestion con otras indubitadas de Soler siendo de opinion que la letra y las firmas guardaban al parecer semejanza, no observándose esto en los rasgos de las rúbricas,

que eran mas prolongados que las indubitadas, notándose que la tinta de la parte de dichos rasgos que inutilizaba los sellos de dichos pagarés era de un color distinto á los de la otra parte de rúbrica; y que los seis testigos de los tres mencionados documentos, reconocieron sus firmas, declarando Madolet, sobrino político del difunto Soler, que las cantidades que aquellos espresaban las habia este recibido por mano del declarante, teniéndolas ya recibidas cuando se otorgaron, por lo cual se daba por entregado de ellas; y los demás, unos que habian presenciado el acto de firmarlos, y otros que oyeron su conformidad y asentimiento á la obligacion que contenian:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó en 11 de Febrero de 1867 sentencia revocatoria, declarando no haber lugar á la nulidad solicitada por D. José Soler Agüero y Doña Rosa Soler Pinteño, condenándoles á que como herederos de D. Francisco Soler y Roca, paguen á D. Francisco Navarro Perez la cantidad de 6.337 rs., importe de los tres vales ó pagarés que se demandan, con los premios que correspondan á razon de 6 por 100 desde la contestacion de la demanda:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas la ley 9.^a, tít. 10, Partida 5.^a, que habla de la *non numerata pecunia*, puesto que este extremo no se habia justificado en los autos, pues el único testigo que afirmaba haberse hecho la entrega de la cantidad reclamada, era D. Francisco de Paula Madolet, que por tener interés en el pleito tenia tacha legal, segun determina el párrafo tercero del artículo

lo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo necesarios para probar este extremo dos testigos, segun ordena la ley 32, tít. 16, Partida 3.^a, obligacion que incumbia á D. Juan Francisco Navarro por haber afirmado la entrega de las cantidades que aparecian en los documentos privados, segun dispone la ley 1.^a, tít. 14, Partida 3.^a:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la apreciacion de las pruebas testifical y pericial corresponde al Tribunal sentenciador segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras no se alegue que al hacerlo se ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que en la sentencia se ha apreciado como suficiente la prueba de testigos y peritos hecha por el demandante, uo solo en razon de la certeza de los recibos ó pagarés presentados, sino tambien de la entrega efectiva de las cantidades á que se refieren, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina infringida:

Y considerando que no hay infraccion de las que se citan en el recurso, porque no ha sido uno solo sino que fueron varios los testigos de la prueba apreciada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ramon Herrera y consortes, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y

Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1868.
—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1868, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos, entre D. Miguel Zabala y D. Juan Antonio Arana, sobre que se defiende al primero en concepto de pobre en el pleito que ha entablado contra el segundo, los cuales penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Zabala contra la sentencia de la referida Sala de que se hará mérito:

Resultando que deducida demanda por D. Miguel, Doña Catalina y Doña Maria Josefá Zabala, sobre que se declarase pertenecerles ciertos bienes de que se habia dado posesion á D. Juan Antonio Arana, el Juez dictó sentencia de la que apelaron los demandantes; los que al mostrarse parte ante la superioridad pidieron se les ayudara y defendiera en concepto de pobres:

Resultando que suspendido el curso del pleito y sustanciado por sus trámites el incidente de pobreza por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia se declaró no haber lugar á la defensa que en tal concepto pretendian D. Miguel y Doña Catalina Zabala, condenándoles en las costas y á que reintegrasen el papel sellado y costas que habian dejado de satisfacer en el pleito principal el que siguiera segun su estado:

Resultando que hecha tasacion de costas se libró certificacion al Juzgado para su esacion, y despues de otras actuaciones, el Procurador D. Manuel Baños se mostró parte á nombre de D. Miguel Zabala, y exponiendo que, á consecuencia de la condena de costas impuesta en la sentencia, por la que se le denegó la defensa por pobre, se habia procedido al embargo de sus cortos bienes, y que por lo tanto se hallaba, no solo en la situa-

cion de pobre, sino en la de insolvente, pidió se le recibiera la justificacion que ofrecia de ser pobre para litigar, recibíendose el incidente á prueba:

Resultando que conferido traslado á la parte de D. Juan Antonio Arana, se opuso á la pretension deducida por Zabala, y dada comunicacion al Ministerioiscal, expuso que, examinadas las peticiones del Procurador Baños, las encontraba justas y atendibles de acuerdo con lo prescrito en el artículo 197 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que toda vez que ofrecia probar los extremos en que se fundaba, se reservaba emitir su opinion para entonces y con vista de las pruebas:

Resultando que la referida Sala primera de la Audiencia por auto de 9 de Mayo de 1867, declaró no haber lugar ni á tener por parte al Procurador Baños en el concepto que solicitaba, ni á admitir la informacion que pretendia, imponiendo á su representacion las costas á que habia dado lugar con este incidente, y mandó se librara certificacion para hacer saber á D. Miguel Zabala, que si en el término de ocho dias no autorizaba á Procurador en concepto de rico, le pararia el perjuicio que hubiere lugar:

Resultando que admitida la súplica que Zabala interpuso, decidiendola, se declaró no haber lugar á suplir y enmendar dicho auto de 9 de Mayo; y en su consecuencia, aquel interpuso recurso de casacion en el fondo y en la forma, alegando en este concepto que no se habia tramitado el incidente de pobreza con arreglo á los artículos 195, 342 y 343 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se habia incurrido en la causa 4.ª del 1.013 por no haberse recibido á prueba como lo ofreció el recurrente:

Y resultando que la Sala primera de la Audiencia denegó la admision del recurso de casacion; pero interpuesta apelacion por Zabala, este Tribunal Supremo, revocando el auto apelado, declaró admitido el recurso en los dos conceptos en que habia sido interpuesto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que al litigante que por ejecutoria se le hubiese negado el beneficio de pobreza, no se le podrá impedir que le solicite nuevamente siempre que ofrezca justificar que por hechos posteriores á aquella declaracion ha quedado sin los medios necesarios para litigar, segun la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal al hacer aplicacion del art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sustanciacion de la pretension de pobreza debe acomodarse á los trámites establecidos para los incidentes de los juicios ordinarios, conforme á los artículos 195 y 889 de la misma ley:

Considerando que tales incidentes deben necesariamente recibirse á prueba, porque de la exacta apreciacion que se haga de ella, debe resultar, si el que pretende gozar de la defensa gratuita es con efecto pobre en el sentido legal:

Y considerando que por haberse denegado por las sentencias de 9 y 27 de Mayo de 1867 al recurrente D. Miguel Zabala la informacion que habia ofrecido, se ha alegado fundamento como causa de nulidad contra las expresadas sentencias la cuarta del art. 1.013:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso: casamos y anulamos las referidas sentencias de 9 y 27 de Mayo, y devuélvase los autos á la Sala primera de la Audiencia de Burgos, para que reponiéndolos al estado que tenian en 15 de Abril de 1867, los sustancie y determine con arreglo á derecho, y cancélese la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colosa y Pando.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 19 de Octubre de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 27 de Octubre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del Territorio por D. Carlos Eizaguirre con D. Ramon Llamas y Pidal sobre pago de 950.000 rs. y sus intereses:

Resultando que por escritura otorgada en 9 de Junio de 1866, D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, vendió á D. Ramon

Llamas y Pidal una posesion que le pertenecia en el pueblo de Carabanchel de Arriba, en precio de 950.000 rs. que el Llamas se obligó á satisfacerle en término de seis meses; y que por escritura de 7 de Julio siguiente el Marqués de Salamanca cedió á D. Carlos Eizaguirre el crédito de los 950.000 rs. que contra el Llamas tenia:

Resultando que en 26 de Octubre de 1867 D. Carlos Eizaguirre dedujo demanda ejecutiva contra los bienes y rentas de Llamas por los 950.000 rs. procedentes de las escrituras relacionadas; que despachado el mandamiento de ejecucion y practicadas las oportunas diligencias por no haber verificado el pago el deudor, se opuso este á la ejecucion, exceptuando lo que estimó oportuno, y por auto de 3 de Diciembre se recibió el pleito á prueba por los 10 dias de la ley:

Resultando que en 9 de dichos meses Llamas dijo que los testigos que presentaria fueran examinados á tenor del interrogatorio que acompañaba; por un otrosí pretendió que para la presentacion del Maqués de Salamanca se le citara en forma; y por un segundo otrosí que se suspendiera el término de prueba por una providencia, en atencion á que algunos de los testigos que debian declarar se hallaban ausentes, aunque próximo su regreso, ignorando Llamas el punto de su residencia:

Resultando que declarado por el Juez pertinente el interrogatorio producido por Llamas mandó que á su tenor fueran examinados los testigos que se presentaran, que se hiciera la citacion al Marqués de Salamanca; y declaró no haber lugar á la suspension del término probatorio:

Resultando que señalado el dia 13 del referido mes de Diciembre para el exámen de testigos, el Escribano puso diligencia de que habiendo pasado á casa del Marqués de Salamanca se le habia manifestado hallarse en Lisboa, dando fé ademas de no haber comparecido testigo alguno:

Resultando que en el propio dia 13 de Diciembre, Llamas pidió reforma del auto del 10, apelando subsidiariamente, en cuanto por él se denegaba la suspension del término probatorio:

Resultando que denegada la reforma y admitida la apelacion, la Sala segunda de la Audiencia confirmó con las costas el referido auto apelado de 10 de Diciembre:

Resultando que D. Ramon Llamas interpuso recurso de casa-

cion, fundado en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la mencionada Sala segunda por auto de 6 de Abril último, del que Llamas apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casacion, denegatoria de la suspension del término probatorio, no es definitiva en el sentido de la ley, porque no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion, ni tampoco impide que en la segunda instancia se admita la prueba que propuesta en la primera dejó de practicarse por falta de tiempo, conforme á lo dispuesto por el art. 1006 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 6 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 787.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se intentó simultáneamente en esta Direccion general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el dia 5 de Setiembre último para contratar la adquisicion de una máquina de vapor sistema Wolf, y la ejecucion de las obras

necesarias para su implantacion en la fábrica de tabacos de dicha capital, tendrá lugar una segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» núm. 205, de 23 de Julio del corriente año, el dia 7 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Director general, P. O., Lameyer.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y personas que quieran interesarse en la espresada subasta.

Córdoba 10 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 788.

En virtud del decreto relativo á la suscripcion de un empréstito de 200 millones de escudos publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 111, correspondiente al viernes 6 de los corrientes, se advierte que desde el dia de mañana dá principio la suscripcion y continuará abierta en los sucesivos hasta el 25 inclusive que se cerrará definitivamente: en los primeros catorce dias, ó sea del 11 al 24 de Noviembre ambos inclusive, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, esto es, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, sin exceptuar los dias feriados, y en el siguiente 25 se recibirán desde la primera de dichas horas hasta las 12 de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripcion.

Córdoba 10 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 779.

Alcaldia Constitucional de Villaharta.

D. José Brígido Galan, Alcalde constitucional de Villaharta.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabajos del amillaramiento, base para el repartimiento territorial que ha de regir en el periodo económico de 1869 á 1870, y con el fin de que dicha junta pueda seguir sus trabajos, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros con tier-

ras en esta jurisdiccion, presenten en el término de un mes las relaciones juradas para que sirvan de tipo en dicho amillaramiento, y evitar de este modo los perjuicios que sean consiguientes á la falta de estos documentos; y con el fin de que no se alegue ignorancia se publica y fija el presente en Villaharta á 4 de Noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, José Brígido Galan.—Juan Castillejo, Secretario.

Núm. 803.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

D. Francisco Hurtado Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que debiendo ocuparse la Junta pericial en la formacion del amillamiento que ha servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten relaciones de los motivos de contribuir, en la Secretaría capitular, en el término de ocho dias, á contar en el de la fecha, en la inteligencia que el que no lo verifique no tendrá obcion á reclamar despues por la clasificacion de sus fincas.

Palenciana 7 de Noviembre de 1868.—Francisco Hurtado.—Por su mandado, Manuel Cambil, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 789.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia ha sido declarado en concurso Don Juan Carrasco y Luque, de este domicilio, y se cita á sus acreedores para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Córdoba diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 801.

Facultad de Medicina y Cirujía de Sevilla.

ENSEÑANZA LIBRE.

Por mandato de la Junta de Gobierno de la provincia, y conforme al sistema establecido por ella y últimamente por el Gobierno provisional de la Nacion, acaba de constituirse en esta ciudad una escuela, por el sistema de enseñanza libre, donde los alumnos que quieran pueden recibir completa la de la medicina y cirugía: gran número de profesores, bien conocidos del público, se han asociado al amparo de las novísimas disposiciones sobre instruccion pública, para dotar á Sevilla de esta utilísima enseñanza, que deberá darse, no solo conforme al plan oficial, sino ampliada con otras asignaturas, á que se presta hoy especial y merecida importancia entre los mas distinguidos médicos y en las escuelas de la culta Europa. Los profesores asociados, al acordar este importante servicio, mas que á su propio interés, han atendido al beneficio y á la gloria que debe reportar esta ciudad, cuya historia científica y literaria han ilustrado una buena escuela y célebres profesores en la ciencia de curar. Así, para obrar como corresponde á estos precedentes y ser útiles á los jóvenes, haciendo lo mas perfecta posible la enseñanza, han invocado y obtenido el auxilio de las autoridades y Corporaciones que pudieran facilitarles los medios materiales, que de otro modo no podrian alcanzar. Cuentan, pues, con clínicas numerosas, con cadáveres é instrumentos, sin lo cual ni seria tan eficaz la enseñanza médico-quirúrgica, si estarian satisfechas dignamente las necesidades primordiales de la Escuela.

Organizados los estudios de la manera conveniente, es llegado el caso de anunciarlo al público y abrir la matrícula de los alumnos, la cual, en efecto, estará abierta en la secretaria de la Universidad desde la fecha hasta el quince del corriente mes, bajo las condiciones y en la forma que á continuacion se expresan:

1.º Para matricularse en la Facultad de Medicina se necesita acreditar: 1.º, ser bachiller en artes: 2.º, haber estudiado ampliacion de la física experimental, química general y zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Tambien podrán matricularse aunque no tengan hechos es-

tos estudios los que aspiren á seguir carrera de facultativos de segunda clase conforme á la órden circular de 25 de Octubre último y sin el grado de bachiller los que se encuentren con los estudios hechos. (Art. 58 decreto 25 de Octubre.)

2.º Los alumnos pueden inscribirse á un mismo tiempo en las asignaturas que deseen cursar, sin mas limitacion que el órden de prelacion que debe de haber respecto de algunas, y la incompatibilidad en las horas de clase que pueda resultar.

3.º En la Escuela Sevillana podrán estudiarse á mas de todas las asignaturas que marca el cuadro aprobado por el Gobierno provisional de la Nacion en decreto de 25 de Octubre último, otras varias de indisputable utilidad y de importancia reconocida en los paises mas adelantados en ciencias.

4.º En el año habrá dos cursos escolásticos de cinco meses cada uno á contar desde primero de Setiembre y primero de Febrero, debiendo haber leccion todos los días excepto los festivos. Para cumplir exactamente esta obligacion en caso de ausencia ó enfermedad se sustituirán recíprocamente los profesores asociados.

5.º Los alumnos deberán presentar en la secretaría general de la Universidad, donde se halla establecida la particular de la Escuela, una solicitud firmada por el alumno y por su padre, tutor ó encargado, con espresion de la calle y casa en que ambos vivan en esta ciudad, en la cual espresen los estudios que tuviesen hechos y las asignaturas y profesores con quienes deseen cursar.

6.º Los honorarios que los alumnos satisfagan por enseñanza serán convencionales con cada profesor, no abonándose derecho alguno por concepto de matrícula, aunque si un escudo al tiempo de de la inscripcion para gastos de secretaría.

7.º Las clases teóricas se darán en la Universidad ó en otro local que el profesor determine: las de anatomía, las clínicas y todas las que exijan demostracion en el cadáver ó en el vivo, serán en el Hospital central.

Y para que llegue á noticia del público ha acordado la Escuela se circule el presente anuncio, poniendo á continuacion el cuadro de las asignaturas que han de enseñarse y de los profesores que han de desempeñarlas.

Sevilla 3 de Octubre de 1868.
—El presidente, Antonio Marsella. El secretario, José Moreno Fernandez.

Cuadro de las asignaturas.—Profesores.

Anatomía descriptiva, dos cursos.—D. Vicente Chiralt.

Anatomía general, un curso.—D. Isidoro Diaz.

Ejercicios de osteología, treinta lecciones.—D. Manuel Porrúa.

Idem de diseccion, dos cursos de leccion diaria.—Don Manuel Porrúa.

Fisiología, dos cursos.—D. Ramon Estéban Ferrando.

Higiéne pública, un curso.—D. Jacinto Zaldo.

Patología y clínica general, un curso.—D. Javier Laso.

Anatomía patológica, un curso.—D. José Teodoro Muñoz.

Patología médica, dos cursos.—D. José Lopez del Baño.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dos cursos.—D. José Moreno Fernandez.

Patología quirúrgica, dos cursos.—D. Antonio Marsella.

Anatomía quirúrgica ó topográfica, un curso.—D. Vicente Dominguez.

Ejercicios prácticos de anatomía topográfica, de operaciones y vendajes, un curso.—D. Gabriel Tejada y Vidal.

Operaciones, un curso.—Don Cayetano Alvarez Osorio.

Obstetricia, patología especial de la mujer y de los niños, un curso.—D. Carlos Montemar.

Preliminares clínicos.—Clínica médica, dos años solares.—Don Francisco Gomez.

Clínica quirúrgica, dos años solares.—D. Federico Rubio.

Clínica de obstetricia, un año solar.—D. Antonio Rivera Ramos.

Id. de mujeres y de niños, un año solar.—Don Joaquín Ballesteros.

Higiéne pública, un curso.—D. Jacinto Zaldo.

Medicina legal y toxicología, un curso.—D. Carlos Moron.

Historia, filosofía y moral médica, un curso.—D. Rafael Ariza.

Análisis químico aplicado á las ciencias médicas, un curso.—Don Isidro Vazquez.

Histología, normal y patológica, un curso.—Don Antonio Salado.

Oftalmología y su clínica, un curso.—D. Adolfo de la Rosa.

Dermatología y su clínica, un curso.—D. Ramon de la Sota y Lastre.

Afectos venéreos y su clínica, un curso.—D. Gerónimo Sanchez.

Sevilla 3 de Noviembre de 1868.—El presidente, Antonio Marsella.—El secretario, José Moreno Fernandez.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, su renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo, 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8,200 rs. de dádivas; y su huerta desde San Miguel del año de 1869, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3,250 rs. ambas fincas unidas, y en el término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4,915 rs. de dádivas.

Se admiten hasta el 20 del corriente mes de Noviembre toda clase de proposiciones, y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, (dueña de espresadas fincas) situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y

litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.